



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA
El Santuario, Antioquia (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	JUAN CARLOS REINO LOPEZ
Demandados	DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ en Representación de la niña NATALIA REINO QUICENO
Radicado	056971840012022-002362019 – 00494
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Impugnación de la Paternidad
Decisión	Accede parcialmente a las pretensiones

Procede el despacho a desatar el litigio propuesto a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ a la señora DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ en Representación de la niña NATALIA REINO QUICENO, respecto a la paternidad que dispute el primero ellos.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ que en el año 2007 conoció a la señora DEICY MILDRED QUICENO VELASQUEZ, persona con la cual sostuvo una relación sexual en una única ocasión, pese a que no establecieron relación afectiva, ni volvieron a tener relaciones sexuales, perdiendo el contacto desde entonces, dice el demandante que debido a esta pérdida de contacto, no tenía conocimiento, ni de la existencia, ni de la procreación de una niña con la señora DEICY MILDRED; expresa el demandante que en diligencia de conciliación extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Policial Metropolitana del Valle de Aburra realizada el día cuatro de junio del año (2010) reconoció voluntariamente a la niña NATALIA REINO QUICENO como su hija, quien fue registrada como su hija con el NUIP No 1.037.972.979 posteriormente el día 5 de junio del año 2012 y posteriormente demanda ejecutiva de alimentos, señala el demandante que pese a estas circunstancias, la progenitora de la niña nunca permitió que la niña NATALIA REINO QUICENO tuviese contacto con su padre, este desconoce la dirección donde reubicarla y solo tiene contacto vía celular, celular que es de la progenitora, sin embargo, sólo hasta el 30 de octubre del año 2020 padre e hija tuvieron un compartir presencial, del diálogo sostenido con la niña en este encuentro al padre le surgen dudas sobre su paternidad y le manifiesta a la niña que necesita verificar si es su padre o no y con la anuencia de la niña, se realizan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

prueba de ADN el día 4 de noviembre del año 2020 en el laboratorio Genes, prueba cuyo resultado fue emitido el día 30 de noviembre del año 2020, resultado que concluyo que el señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ, no es el padre biológico de NATALIA REINO QUICENO.

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que la menor NATALIA REINO QUICENO concebida por la señora DEICY MILDRED QUICENO VELASQUEZ, nacida en el Municipio de San Luis – Antioquia, el día once (11) del mes de agosto del año 2006 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ y que como consecuencia de dicha declaratoria se realice la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento, finalmente se solicita que se condene a la parte demandada a resarcir los “Daños y Perjuicios” causados al señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad de la niña NATALIA REINO QUICENO, hija del señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ, cuya paternidad pretende impugnar, aspirando a que se declare que este no es su padre biológico, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ no es el padre de la referida niña.

Dado que la parte demandada no se pronunció y a fin de ahondar en garantías, tras ser emplazada le fue nombrado Curador Ad Litem, quien en su nombre respondió la demanda en los siguientes términos, frente a los hechos, manifestó unánimemente, que no le constaba y que se debía probar, frente a las pretensiones manifestó oponerse a las mismas por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora, finalmente frente a las pruebas solicitó que se tuvieran como tales, las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa el Juez llegare a decretar.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa por conducto de vocero judicial idóneo, frente a la niña demandada, NATALIA REINO QUICENO, quien se encuentra representada en este asunto por su progenitora DEICY MILDRE VELASQUEZ QUICENO y por Curadora Ad Litem como parte pasiva en impugnación por cuanto se le cuestiona su filiación paterna.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

En lo que se refiere a la **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD**, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que “*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*”; y seguidamente el art. 214 señala que “*podrá impugnarse dicha paternidad cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre*”; y “*cuando en proceso de investigación de la paternidad se desvirtúe esta presunción*”.

Subsiguientemente el art. 248 *ibídem*, indica que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

De tal manera, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad bien puede estar dirigida a desvirtuar la presunción contemplada en el citado artículo 214 del Código Civil, en cuanto a que los nacidos durante la vigencia del vínculo matrimonial o marital se presumen como hijos de la misma; o a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

desconocer el reconocimiento que de manera voluntaria hace quien manifiesta ser padre, caso este último en el cual según lo normado en el art. 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en términos del art. 216 ibídem, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006, *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic) (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o madre biológico”*.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la impugnación solicitada a través de la presente acción judicial. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

Acta de conciliación Nro. 03678 del día 04 de junio de 2010, expedida por el Centro De Conciliación De La Policía Metropolitana Del Valle De Aburra.

Acta de conciliación No. 05998 del día 05 de junio de 2012, expedida Centro de Conciliación Policía Metropolitana del Valle de Aburra, donde mediante, Auto No. 148 – 2020, fallo del proceso con radicado No. 2018 – 00103, el cual accede a solicitud por terminación de proceso por pago total de la obligación, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia.

Acuerdo entre partes para terminación del proceso con radicado No. 2018 – 00103, por pago de total de la deuda.

Respuesta de la empresa Matrix Giros y Servicios S.A.S., donde se relaciona lo giros enviados del pago de la cuota alimentaria.

Copia del recibo del día 07/09/2020, giro enviado por mi mandante, de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

Copia del recibo del día 06/10/2020, giro enviado por mi mandante, de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

Copia del recibo del día 28/10/2020, giro enviado por mi mandante, de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

Copia Registro Civil de Nacimiento de la niña NATALIA REINO QUICENO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Oficina de San Luis – Antioquia, con NUIP No 1.037.972.079 e indicativo serial No 50158230.

Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor NATALIA REINO QUICENO con No 1.037.972.979.

Se aporta resultado de prueba de ADN realizada por el laboratorio GENES el día 04 de noviembre de 2020, bajo No 201030010013, entre el señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ y la niña NATALIA REINO QUICENO, experticia que habría arrojado como resultado “La exclusión de la paternidad en investigación; afirmando que “Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JUAN CARLOS REINO LOPEZ, no es el padre biológico de NATALIA REINO QUICENO”

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal y por ello quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a considerar la “Exclusión” del señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ, como progenitor de la niña NATALIA REINO QUICENO y en consecuencia a determinar que en adelante la niña NATALIA REINO QUICENO, no llevara los apellidos de quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

hasta ahora ha fungido como su progenitor, tal como lo dispone la ley 54 de 1989.

De lo anterior se desprende que con relación a la PATRIA POTESTAD de la niña NATALIA será ejercida exclusivamente por la señora DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ; en igual sentido la custodia y cuidados personales de la niña NATALIA REINO QUICENO quedarán a cargo de la señora DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ.

Por lo afirmado y analizado en precedencia no es menester que este despacho realice pronunciamiento alguno frente a los alimentos

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en el registro civil de la niña NATALIA REINO QUICENO con NUIP No 1.037.972.079 e indicativo serial No 50158230 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Oficina de San Luis – Antioquia

Con respecto a la pretensión de que se condene a la parte demandada a resarcir los “Daños y Perjuicios” causados, el despacho la desestimaré teniendo en cuenta que no es este el proceso para llegar a dicha condena pues no se trata de un proceso que conlleve la indemnización de perjuicios deprecada, además, ha de afirmarse que el reconocimiento que realizara el demandante de la niña NATALIA REINO QUICENO como su hija, fue un acto libre y voluntario, como se desprende de la documentación aportada por este con el libelo de la demanda, en especial lo manifestado por éste ante el centro de conciliación de la policía metropolitana del valle de aburra, protocolizado en el acta de conciliación Nro. 03678, el 4 de junio de 2010, en donde claramente se afirma, que *“reconoce voluntariamente a la menor como su hija”*, por lo que la consecuencia civil del desarrollo del presente proceso, el malestar anímico que este pudiere acarrear al demandante y los dineros que este hubiere aportado a cargo de su ejercicio paterno durante todo este tiempo, no pueden ser considerados por este Juzgador como un evento susceptible de resarcimiento alguno, pues los seres humanos son poseedores del libre albedrío y son responsables de sus actuaciones y de las consecuencias de las mismas, además y valga la pena destacarlo, la parte demandada no presentó oposición alguna durante el desarrollo del presente proceso ni se demuestra que ésta haya engañado de manera alguna al demandante, por tanto no habrá lugar a condena en costas, ni a ningún otro tipo de condena o sanción en este proceso.

DECISIÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

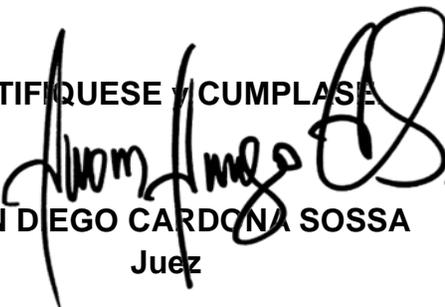
PRIMERO: DECLARAR que la niña NATALIA REINO QUICENO, concebida por la señora DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ, no es hija del señor JUAN CARLOS REINO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 11.805.728 y que por tanto en adelante, no podrá portar sus apellidos, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la niña oficiándose en ese sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil Oficina de San Luis – Antioquia a fin de que tomen nota en el registro civil de la niña, identificada con NUIP No 1.037.972.079 e indicativo serial No 50158230, quien en adelante llevará sus apellidos maternos, QUICENO VELASQUEZ.

TERCERO: La Patria Potestad, así como la Custodia y Cuidados Personales con relación a la niña NATALIA QUICENO VELASQUEZ será ejercida exclusivamente por la señora DEICY MILDRE QUICENO VELASQUEZ.

CUARTO: EXONERAR al demandante de su obligación alimentaria.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni a resarcimiento alguno por daños o perjuicios, tal como se señaló en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**



Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac8ba4e341bf0a5ab28c863d6740802ebb3cf34b89e47865628578b8112f39**

Documento generado en 09/06/2022 08:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>